

Sanciones Tributarias en el Marco Constitucional

Juan Oswaldo Valencia Alvarado

Bolivia

En primer término, permítaseme felicitar a la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), por la iniciativa de organizar las X Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, pues en la temática se abordan tópicos relevantes, en el ámbito tributario, con consonancia en el ámbito constitucional; generando así, espacios de análisis y reflexión sobre los mismos.

El tema que me ha tocado desarrollar, se refiere a las sanciones tributarias en el marco constitucional; compeliendo por ende, para su tratamiento, hacer inicialmente hincapié, en que, en un Estado Constitucional, no puede consentirse ni convalidarse la inobservancia a derechos fundamentales por parte del órgano judicial, puesto que gobernantes y gobernados están sometidos al orden supremo -Constitución Política del Estado-, que en su parte dogmática reconoce y garantiza el respeto a los derechos fundamentales. Obligación que, se extiende en el ámbito administrativo, y lógicamente, al tributario, en el que, debe velarse por la defensa de los derechos de los administrados, y a su vez, la racionalización del ejercicio del poder público en beneficio de la colectividad; imponiéndose a la Administración una vinculación más fuerte a la ley, y en consecuencia, una sujeción innegable a la Ley Suprema.

En ese orden, resulta pertinente señalar lo expresado en la SCP 0112/2012 de 27 de abril, en relación a las consecuencias del nuevo modelo de Estado Constitucional de Derecho, Plurinacional e Intercultural, asumido en la Constitución de 2009, en el razonamiento jurídico de los jueces. Sentencia Constitucional Plurinacional, que, sobre el particular, refiere: "*...la Constitución de 2009, supone un tránsito del Estado legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, o lo que es lo mismo, del Positivismo jurídico (legalismo) al neoconstitucionalismo o constitucionalismo fuerte.*

Cuando se alude al neoconstitucionalismo o al Estado Constitucional de Derecho, existe uniformidad en la doctrina sobre la afirmación de las siguientes ideas: 'El Estado constitucional es un estadio más de la idea de Estado de Derecho, o mejor, su culminación'. En palabras de Prieto Sanchís 'no cabe duda que el Estado constitucional representa una fórmula del Estado de Derecho, acaso su más cabal realización'.

*El neoconstitucionalismo implica una versión mejorada del constitucionalismo liberal (Estado legal de Derecho-Imperio de la ley, su consecuencia el principio de legalidad) y del constitucionalismo social (Estado Social y Democrático de Derecho - Imperio de la ley aunque con más atribuciones al Órgano Ejecutivo, pero manteniendo el principio de legalidad). A diferencia de éstos, en el Estado Constitucional de Derecho **todos los órganos del Estado se encuentran sometidos a la Constitución: también el legislador**. De ahí el imperio de la Constitución y subordinada a ella, la ley -el legislador. **Su corolario es la metamorfosis del principio de legalidad, al principio de constitucionalidad, en razón al debilitamiento del primero.***

*Como anota el Profesor Pedro Talavera, ‘la lógica del principio de legalidad (sumisión del juez a la ley) tradicionalmente sostenida por el positivismo europeo, de acuerdo con la teoría garantista **se transmuta en el principio de constitucionalidad (vinculación del juez a los valores, principios y derechos consagrados en la constitución, más allá de la ley)**’.*

Por ello, con la expresión ‘Estado Constitucional de Derecho’, se alude a aquel modelo de Estado que se caracteriza por la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico, a partir de la norma base (La Constitución), en la que se fundamenta todo el sistema (...) la Constitución es el instrumento jurídico fundamental del País (parámetro normativo superior que decide la validez de las demás normas jurídicas). De ahí que sus normas, valores y principios, constituyen el marco general básico del que se deriva y fundamenta el resto del ordenamiento jurídico” (negrillas agregadas).

En ese sentido, la SCP 0112/2012, añade que: “...*la Constitución de 2009, inicia un constitucionalismo sin precedentes en su historia, que es preciso comprender para construir, hilar una nueva teoría jurídica del derecho boliviano, en una secuencia lógica que va desde la comprensión de este nuevo derecho hasta los criterios para su aplicación judicial. Esto debido al nuevo modelo de Estado insito en el texto constitucional.*

La transformación de este constitucionalismo, hasta tomar la forma de plurinacional e intercultural en este nuevo paradigma de Estado, si bien está en la Constitución, empero deberá construirse, con un rol preponderante de los jueces a través de su labor decisoria cotidiana” (negrillas añadidas).

Conforme a lo indicado, a partir de la Constitución de 2009, de acuerdo al pluralismo, la plurinacionalidad, la interculturalidad y la descolonización, se diseña en Bolivia, un modelo de Estado que contempla una nueva visión, tanto del sistema jurídico, como de los métodos del Derecho y el rol de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, enfocado en la protección de los derechos fundamentales. Regulando, por ende, la Norma Suprema, en los Arts. 13 y 109, tres principios del modelo constitucional boliviano: -La igualdad jerárquica de derechos fundamentales; -Su aplicación inmediata; y, -Su directa justiciabilidad.

En el escenario referido, el reconocimiento y vigencia de los derechos fundamentales, no se limita al texto escrito de la Constitución, debido a que su contenido esencial y alcances tienen génesis en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y en directrices, principios y estándares jurisprudenciales que emanan de órganos supra estatales de protección de derechos humanos. Por lo que, la materialización de los derechos, conforme al Sistema Universal como Interamericano de protección de Derechos Humanos, debe ser abordado desde el bloque de constitucionalidad (Art. 410 de la CPE).

Resulta evidente, según lo expuesto que, como una realidad, una de las tareas más complicadas a las que se enfrentan los operadores de justicia y la Administración, en la actualidad, es la argumentación de sus resoluciones y la enmarcación de sus decisiones al principio de constitucionalidad, respectivamente, en cualquier tipo de proceso, sea penal, civil, familiar, laboral, etc.; más aún, si las mismas, deben responder a las características del nuevo diseño constitucional, garantizando los derechos humanos, y respetando el sistema plural de justicia. Por ende, la tarea de jueces, magistrados y de la Administración, requiere ineludiblemente, de una sólida certeza en el desarrollo de sus acciones, que vaya conforme y coherentemente, con el respeto de los valores y principios constitucionales, bajo el entendido que no es la ley ya el único parámetro de validez de las resoluciones y decisiones judiciales o administrativas, sino, que, debe buscarse, la aplicación del principio de constitucionalidad; es decir, la conformidad de éstas con la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad.

En el marco de lo señalado, siendo el control del ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales una de las funciones principales del Tribunal Constitucional Plurinacional, el mismo, tiene la misión de sentar jurisprudencia clara y uniforme, que establezca las condiciones objetivas para su ejercicio efectivo y así generar una doctrina constitucional sobre los derechos humanos y fundamentales, que otorgue una tutela efectiva en forma pronta y oportuna como mecanismo de freno ante los excesos, arbitrariedades o abusos provenientes de autoridades públicas y judiciales, así como de particulares.

Es en ese orden que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, como órgano que vela por disposición constitucional (Art. 196.I de la CPE), por la supremacía de la Constitución; que ejerce el control de constitucionalidad; y, que, precautela el respeto y vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, desde su creación, se reitera, ha sentado en sus resoluciones, líneas jurisprudenciales sólidas relativas al debido proceso, tendentes a la consolidación de la justicia constitucional en el Estado Plurinacional de Bolivia. Debido proceso, que, desde la óptica constitucional tiene una triple dimensión: así, es un derecho fundamental, una garantía en la administración de la justicia y un principio procesal; que exige que, el administrador de justicia, asuma como actitud consciente, el deber y obligación que tiene de emitir resoluciones que cumplan con el mismo.

Debe tenerse presente, sobre el particular que, el Art. 115.II de la CPE, prevé: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”. Por su parte, el órgano de constitucionalidad, definió al debido proceso como el derecho de toda persona: “...a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...” (SSCC 0418/2000-R y 1276/2001-R, entre otras).

Este derecho, citado de manera genérica supra, no sólo es aplicable a los procesos judiciales, sino también en el ámbito administrativo; sobre el particular, la SC 0281/2010-R de 7 de junio, expresó que: “...el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarca a los procesos administrativos, jurisprudencia que no contradice los principios constitucionales; y que por lo tanto, es compatible con la Constitución vigente” (las negrillas nos pertenecen).

En igual sentido, la Corte Constitucional de Colombia, estableció: “El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios”¹.

Por otro lado, considerando el hecho que la sanción administrativa constituye la privación de algún derecho o la afectación de algún interés de las personas, se entiende, que cualquier proceso administrativo debe estar revestido de las garantías procesales mínimas consagradas en la Norma Suprema; en ese entendido, la SC 0448/2010-R de 28 de junio, expresó que: “...el debido proceso administrativo debe ser entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que mínimamente se garantice al administrado infractor, el conocimiento oportuno de la sindicación que se le atribuye, con relación a una falta o contravención que presuntamente hubiese cometido y que esté previamente tipificada como tal en norma expresa, para que pueda estructurar adecuadamente su defensa, ser debidamente escuchado, presentar pruebas y alegatos, desvirtuar e impugnar en su caso las de

1 Corte Constitucional de Bogotá-Colombia, Sentencia T-1021/02.

contrario, la posibilidad de ser juzgado en doble instancia, y en cumplimiento, recién imponerle la sanción que se encuentre prevista para la falta, quedando así a salvo del arbitrio del funcionario o autoridad”.

Así, a fin que la exposición desarrollada, sea práctica, se han identificado tres Sentencias Constitucionales Plurinacionales, que, por su importancia, merecen ser citadas, en los razonamientos que fueron asumidos en las mismas; considerando, en lo esencial, que, la garantía del debido proceso involucra dentro de su núcleo: Los derechos a la defensa, al juez natural, a recurrir, a la legalidad de la prueba, a la igualdad, a la presunción de inocencia, a la fundamentación de las resoluciones, entre otros.

En ese orden, se advierte que, en la SCP0100/2014 de 10 de enero, se resolvió la acción de inconstitucionalidad abstracta de inconstitucionalidad, por la que, se demandó la inconstitucionalidad de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley del Presupuesto General del Estado (LPGE) Gestión 2013; declarándose inconstitucional la Disposición Adicional Quinta, debido a que la sanción administrativa, de clausura de establecimiento por falta de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, debe imponerse previo el debido proceso.

Teniéndose como extracto de la ratio decidendi de dicho fallo constitucional, el que sigue: FJ.III.6.1.a) “...*el cargo de inconstitucionalidad que se formula en la presente acción es si la clausura del negocio, como sanción administrativa, puede ser aplicada de manera directa, sin un debido proceso, sin dar la oportunidad al administrado de ejercer su derecho a la defensa.*”

*Para responder a dicha interrogante, se debe señalar que el Código Tributario Boliviano, al hacer referencia a las contravenciones tributarias, establece en el Art. 161 a las siguientes sanciones: multa, clausura, pérdida de concesiones, privilegios y prerrogativas tributarias, la prohibición de suscribir contratos con el Estado por el término de tres meses a cinco años, comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado, y suspensión temporal de actividades. (...) por la intensidad de la afectación de los derechos, **la clausura es considerada como una sanción que reviste gravedad para el administrado y, por lo mismo, es indispensable que el accionante sea escuchado para ejercer su derecho a la defensa.** Por otra parte, debe considerarse que tanto en el ámbito del derecho penal como en el ámbito del derecho administrativo sancionador, al que le son aplicables los principios de aquél, aunque en menor intensidad, rige el principio de culpabilidad, que se asienta en la dignidad de las personas; principio en virtud del cual está vedada la responsabilidad sin culpa, es decir, la responsabilidad puramente objetiva (responsabilidad por los resultados), debiendo en todo caso considerarse que la regla es que para la imposición de las sanciones administrativas, se exija por lo menos la culpa, y sólo de manera excepcional se pueda sancionar por pura responsabilidad objetiva, tomando en cuenta la naturaleza de la sanción y el grado de afectación a los derechos del administrado».*

FJ.III.6.1.b) “La Disposición Adicional Quinta de la LPGE Gestión 2013, faculta a la Administración Tributaria a imponer la sanción de clausura sin previamente constatar los motivos y las razones que pudieron haber generado dicha contravención, y **si bien el acta de clausura cumple la función de una resolución sancionatoria, en ella se omiten las exigencias del debido proceso; puesto que, la norma demandada de inconstitucional no concede al administrado el derecho a la defensa, por el cual éste pueda ser escuchado por una autoridad competente; asimismo, tampoco se le otorga oportunidad alguna para presentar pruebas, antes que su actividad comercial sea clausurada, restringiéndose al administrado la posibilidad de contar con el tiempo y los medios necesarios para su defensa.** Con tales argumentos, y considerando la afectación de los derechos que conlleva la clausura, conforme se tiene explicado, la norma impugnada vulnera ciertamente el derecho al debido proceso; por otro lado, si bien es posible la impugnación del acta por el cual se ordenó la clausura, dicha permisión es posterior a la consumación de la sanción, cuando ya el derecho a la defensa fue violentado, y como consecuencia de ello la penalidad fue materializada; no obstante que, como se ha visto en el Fundamento Jurídico III.4 del fallo, tanto la Norma Suprema, como las normas del bloque de constitucionalidad establecen que las sanciones administrativas, y más aún aquellas que afectan con mayor intensidad los derechos fundamentales, deben ser impuestas previo proceso. Debe señalarse que **la vulneración del derecho al debido proceso no encuentra justificativo en la finalidad de luchar contra la evasión fiscal, que se encuentra prevista en el Art. 325 de la CPE, pues ésta bajo ninguna circunstancia puede suprimir un derecho fundamental, como efectivamente sucede con la disposición legal que ahora se analiza.**

En ese sentido, si bien el legislador pudo haber considerado la clausura de los locales comerciales como sanción tendiente a luchar contra la evasión fiscal, debió precautelar la vigencia de los derechos fundamentales, garantizando el debido proceso, para que el administrado tenga la oportunidad de contrarrestar las acusaciones de la administración tributaria, ofrecer sus descargos y pruebas en el ejercicio del derecho a la defensa, exponiendo ante las autoridades correspondientes las razones y motivos por las que incurrió en dicha falta; entonces, comprobada la contravención tributaria, sin necesidad de afectar a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, resultaba legítima la medida de clausura del establecimiento comercial, siempre que dicha penalidad cumpliera con las exigencias y estándares de un proceso justo y equitativo; es decir, que la sanción haya surgido de un proceso, en el que se respete su contenido esencial, garantizando el derecho a la defensa del administrado, para que éste, una vez conocido el cargo por el que se le acusa, tenga la posibilidad de presentar las pruebas que desvirtúen la acusación, así como la posibilidad de impugnar la resolución sancionatoria aplicada contra él.

Consiguientemente, conforme a los razonamientos desarrollados en el Fundamento Jurídico III.4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, **la imposición de la sanción de clausura del establecimiento comercial tiene como requisito de validez el respeto de los derechos fundamentales, y que emerja de un debido**

proceso dotado de sus elementos esenciales. En ese orden de cosas, la directa imposición de la sanción de clausura de locales comerciales, prescindiendo de las garantías mínimas que le asisten a los administrados, vulnera efectivamente el debido proceso previsto en los Arts. 115.II y 117.I y el derecho a la defensa previsto en el Art. 119, todos de la CPE; asimismo, tal medida afecta el derecho al trabajo de los administrados, porque con la clausura del local comercial, efectivamente se ven restringidos en generar recursos económicos y, con ello incluso se estaría ante una afectación de otros derechos conexos, como la alimentación, dejando de lado el mandato constitucional de proteger el derecho al trabajo en condiciones estables, equitativas y satisfactorias en todas sus formas; consiguientemente, la norma de la disposición legal impugnada que determina que concluida la actuación, procederá la clausura inmediata del negocio de acuerdo a las sanciones establecidas en el párrafo II del Atrt. 164 del CTB, debe ser expulsada del ordenamiento jurídico. Los razonamientos antes señalados también deben ser aplicados para la norma de la Disposición Adicional Quinta que dispone que en caso de reincidencia, después de la máxima aplicada, se procederá a la clausura definitiva del local intervenido; toda vez que una sanción de tal magnitud, que afecta el derecho al trabajo, bajo ninguna circunstancia puede ser aplicada sin un debido proceso, en el que se respeten los elementos esenciales anotados precedentemente y, por lo mismo, también debe ser expulsada del ordenamiento jurídico».

FJ.III.6.1.c) “Los mismos argumentos, por conexitud, deben ser aplicados a la primera parte del Inc. 2) del Art. 162.II del CTB, que sostiene: ‘II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código (...). 2) La no emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y la omisión de inscripción en los registros tributarios, verificadas en operativos de control tributario’ (negrillas añadidas). Efectivamente, dicha norma prevé la aplicación directa de sanciones, sin la existencia de un debido proceso, en los casos de no emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes; sanción, que, de acuerdo al Art. 164 del CTB, consiste en la clausura del establecimiento donde se desarrolla la actividad gravada y que se encuentra vinculada directamente con la norma cuya inconstitucionalidad ha sido comprobada en el presente análisis; la Disposición Adicional Quinta, conforme se ha analizado, hace referencia a la clausura inmediata del negocio cuando la Administración Tributaria verifique el incumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Entonces, conforme a los argumentos desarrollados precedentemente, la primera parte del Inc. 2) del Art. 162.II del CTB lesiona el derecho al trabajo, así como los derechos y garantías previstas en los Arts. 115, 117 y 119 de la CPE; puesto que, la sanción de clausura debe ser aplicada necesariamente a través de un proceso administrativo sancionador, en el que el administrado tenga la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa; consiguientemente, debe declararse su inconstitucionalidad, por conexitud, exhortando al Órgano Legislativo a que, en el plazo de seis meses, regule un procedimiento administrativo sancionador que responda a la naturaleza de la infracción aquí analizada, referida a la no emisión de facturas, notas fiscales

o documentos equivalentes, que garanticen el contenido esencial de la garantía del debido proceso, en los términos aquí explicados” (las negrillas son nuestras).

Por otra parte, cabe mencionar, la SCP 0242/2015-S3 de 20 de marzo, que denegó una acción de amparo constitucional interpuesta, por cuanto la licencia de funcionamiento se constituye en un requisito para la realización de cualquier actividad económica, no siendo admisible que dicha actividad se desarrolle entre tanto la autoridad competente expida la referida licencia, como pretendía en dicha oportunidad, el accionante, quien desarrolló sus actividades en su restaurante y discoteca, sin contar con la licencia de funcionamiento; por lo que, fue sancionado con la clausura de su establecimiento, de conformidad a las normas respectivas; aclarando que no correspondía la aplicación de la SCP 0100/2014, antes precitada, que fue emitida en los casos de clausuras de locales dispuestas por evasión fiscal ante la falta de emisión de facturas, nota fiscal o documento equivalente, y contravenciones tributarias, mas no así las clausuras aplicadas por las actividades desarrolladas sin licencia de funcionamiento.

Finalmente, cabe considerar la SCP 1086/2012 de 5 de septiembre, que dentro de una acción de amparo constitucional, en la que, el accionante denunció vulneración del debido proceso, refiriendo que, habiendo presentado recurso de alzada contra las Resoluciones Determinativas pronunciadas por GRACO de Cochabamba, en su contra, se le observó falta de señalamiento de domicilio, otorgándole cinco días para que subsane, y pese a haber cumplido con lo exigido, se le rechazó el recurso interpuesto bajo el argumento que lo hizo fuera del término otorgado, sin considerar que su residencia se encontraba en un Municipio distinto al de la sede de la ARIT de Cochabamba; por lo que, debió aplicarse el art. 21.III de la LPA, adicionando cinco días por plazo de la distancia, extremo que habría reclamado reiteradamente, interponiendo inclusive un recurso de nulidad, sin obtener respuesta favorable y debidamente fundamentada; el Tribunal Constitucional Plurinacional, concedió la tutela impetrada, concluyendo en sus Fundamentos Jurídicos, lo siguiente : “... *el accionante, dentro del término legal, planteó recurso de alzada ante la ARIT de Cochabamba, impugnando las Resoluciones Determinativas emitidas por Graco de Cochabamba del SIN; fijando su domicilio en tablero de notificaciones de la instancia de impugnación tributaria; lo que significa que de manera voluntaria, se sometió a ser notificado en el domicilio señalado, lo que, cabe mencionar, no podría ser cuestionado posteriormente, como vulneración a su derecho a la defensa, puesto que, como se sostuvo, el mismo contribuyente decidió libremente tener como domicilio, la Secretaria de la ARIT de Cochabamba; extremo que no vulnera ni incumple ninguna norma legal vigente en materia tributaria ni administrativa.*

En consecuencia, no correspondía a la citada instancia pública, observar el domicilio y menos aún, rechazar un recurso de impugnación por falta de este requisito formal, haciéndolo prevalecer por sobre el derecho sustancial, dejando de lado la observancia del principio de informalismo que a favor del administrado, rige en materia administrativa; pues si bien, es un elemento que pudo haber sido

subsanado posteriormente, como verdaderamente ocurrió, aunque como se explicó, en este caso, no correspondía, dado que el señalamiento de domicilio por parte del recurrente estaba cumplido.

No obstante ello, si era de interés de la ARIT de Cochabamba, resguardar el debido proceso administrativo y por ende, el sagrado derecho a la defensa, entonces, bien pudo haber atendido la carta de 20 de marzo de 2012, presentada por el afectado, en la que se explicaban los motivos por los que no se pudo responder antes a la incorrecta observación realizada, pues como se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Resolución, podía ser cumplida posteriormente; y más aun teniendo presente que el ahora accionante, interpuso su carta de 'subsanación' un día antes de ser notificado con el Auto de rechazo, lo que le habilitaba perfectamente a ser atendido en sus petitorios; los que nunca se respondieron de manera motivada. Al contrario, primero se procedió a notificársele con un rechazo que supuestamente se pronunció días antes (15 de marzo); sin embargo, habrá de dejarse claramente establecido que el mismo surte efectos a partir de su notificación, lo que ocurrió el 21 de marzo de 2012, es decir, un día después de la presentación de la nota; lo que denota que en definitiva, a efectos del rechazo no se estimaron de ninguna manera los argumentos utilizados por (el actor), a quien se le provocó indefensión, coartándole su derecho de impugnación; obligándosele a que posteriormente, y a efectos de pretender la reparación de los derechos lesionados, tenga que recurrir a la activación de otros recursos, en desmedro del principio de economía, celeridad y simplicidad".

De la jurisprudencia, desarrollada precedentemente, y conforme a la temática expuesta, resulta claro que, el procedimiento y las sanciones, emitidas en el ámbito tributario, deben regirse dentro del marco constitucional; es decir, deben estar enmarcados en el respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los administrados; toda vez que si bien el Estado, a través de la Administración Tributaria, tiene la facultad de imponer sanciones a las personas que cometan alguna contravención; dicha labor no debe ser realizada en forma arbitraria sino observándose las garantías del debido proceso, mismo que, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos consagrados en el orden constitucional.

Cuestiones expuestas a fin, de advertir la máxima importancia que tiene el debido proceso, no sólo en los ámbitos de actuación de los órganos del Poder Judicial, sino también, en la instancia de la Administración, en este caso, Tributaria; teniendo ésta competencias para determinar derechos u obligaciones respecto a los administrados, que se reitera, deben encontrarse ceñidos al principio de constitucionalidad, respetando los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los mismos.

Sanciones Tributarias en el Marco Constitucional



Juan Oswaldo Valencia Alvarado

Bolivia

Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, cuenta con Diplomados en Derecho Penal, Derecho Constitucional, Educación Superior e Historia del Oriente Boliviano y Maestrías en Derecho Penal y Procesal Penal; Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional y Derecho Constitucional y Autonomías.

Realizó pasantías en el Tribunal Constitucional de España (Madrid) y en la Escuela de Jueces de España (Barcelona).

Fue docente en el Instituto de la Judicatura de Bolivia, en el área de Derecho Constitucional, en el IV y V Curso de Formación inicial de Jueces de Instrucción para Provincias y también en el Post-Grado destinado a abogados. A nivel de Maestrías fue docente de Administración de Justicia en la Universidad Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca y de Derecho Procesal Penal en la EMI y UDABOL de Santa Cruz. A su vez, en el pregrado en las Carreras de Derecho de las Universidades Autónoma Gabriel René Moreno y UNIFRANZ de Santa Cruz.

Es funcionario de Carrera en el Tribunal Constitucional y tiene amplia experiencia como operador de consulta jurídica, de recepción de causas, auxiliar jurídico de Presidencia, de Magistrados y Magistradas. Fue Magistrado en ejercicio de la Titularidad, Miembro de la Sala Primera Especializada y Presidente del Tribunal Constitucional.

